

CONSTANCIA SECRETARIAL. Puerto Salgar, Cundinamarca, 19 de octubre de 2021.
A despacho de la señora Juez informando que la parte activa actuando a través de apoderado judicial, allegó memorial presentando cesión de crédito y poder, consta de tres folios. Sírvasse proveer.



MANUELITA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria

Auto interlocutorio N° 915

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

Vista la constancia secretarial que antecede en el presente proceso ejecutivo adelantado por Luis Guillermo Parra Jaramillo, en contra de las señoras Aleyda Ortega Pava y María del Rosario Ruiz Caicedo, entra el despacho a resolver la solicitud de la cesión de crédito presentada por el endosatario en procuración.

Indica la parte demandante que cede el crédito que persigue en el presente proceso a las señoras Aleyda Ortega Pava y María del Rosario Ruiz Caicedo, identificadas con cédulas de ciudadanía No. 9.861.860 y 30.345.854 respectivamente; refiriendo que cede la obligación ejecutada dentro del proceso y que sólo garantiza la existencia del crédito y no la solvencia económica de las deudoras.

Al respecto preceptúan en su orden los artículos 1959 y 1960 del Código Civil:

“Art. 1959.- La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

“Art. 1960.- La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”

Al tenor de las normas atrás transcritas, la cesión del crédito que se presenta en este caso ha surtido los efectos entre el cedente y el cesionario porque han consentido la negociación con la firma del documento que la contiene. Pero no se puede decir que la cesión ha producido los mismos efectos en contra de las ejecutados, ya que éstas no han coadyuvado el referido contrato ni mucho menos el cesionario les ha notificado el hecho de la cesión.

Así las cosas, la cesión del crédito no ha surtido a cabalidad los efectos a que está llamada como figura jurídica y por tanto antes de declararse válidamente configurada, teniendo en cuenta que los demandados se encuentran legalmente vinculadas al proceso, se les notificará de su ocurrencia por estado.

Finalmente, se encuentra que en este caso de autos el señor Germán Narváez ya cuenta con autorización para recibir información, retirar oficios, despachos comisorios, documentos relacionados con notificaciones, allegar memoriales, en nombre del doctor Carlos Alberto Núñez Martínez, no siendo necesario nuevo pronunciamiento en ese sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: TENER surtidos los efectos de la cesión del crédito entre el cedente Luis Guillermo Parra Jaramillo y el cesionario Germán Narváez.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado la mencionada cesión a las demandadas Aleyda Ortega Pava y María del Rosario Ruiz Caicedo.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de este proceso al abogado Carlos Alberto Núñez Martínez, identificado con cédula de ciudadanía No.9.861.860 y Tarjeta Profesional No. 227934 del C.S.J, para representar los intereses del señor Germán Narváez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángela María Giraldo Castañeda', with a stylized flourish at the end.

**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ**